



Ciudad de México, a 05 de abril de 2024.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

PONENCIA DOS

ACTOR: PAULO DE JESUS LARA ZAAVEDRA

DENUNCIADO: JUAN JOSE OLIVAS ISLAS

Expediente: CNHJ-MEX-285/2023 Y ACUMULADO

COMISIONADA PONENTE: ZÁZIL CITLALLI CARRERAS
ÁNGELES

SECRETARIA: AIDEÉ JANNET CERÓN GARCÍA

COLABORACIÓN: JESUS EDUARDO BAILÓN PÉREZ

ASUNTO: Se notifica Resolución.

**C. JUAN JOSE OLIVAS ISLAS
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional en fecha 05 de abril del año en curso, el cual se anexa a la presente; por lo que, se le notifica del mismo y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morena@cnhj.si

MTRA. AIDEÉ JANNET CERÓN GARCÍA

**SECRETARIA DE PONENCIA 2
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA**

Ciudad de México, a 05 de abril de 2024.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

PONENCIA DOS

ACTOR: PAULO DE JESUS LARA ZAAVEDRA

DENUNCIADO: JUAN JOSE OLIVAS ISLAS

Expediente: CNHJ-MEX-285/2023 Y ACUMULADO

COMISIONADA PONENTE: ZÁZIL CITLALLI
CARRERAS ÁNGELES

SECRETARIA: AIDEÉ JANNET CERÓN GARCÍA

COLABORACIÓN: JESUS EDUARDO BAILÓN
PÉREZ

ASUNTO: Se emite Resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **expediente CNHJ-MEX-285/2023 Y ACUMULADO** motivo del recurso impugnativo presentado por el **C. PAULO DE JESUS LARA ZAAVEDRA, en su calidad de militante** en contra del **C. JUAN JOSE OLIVAS ISLAS**, por supuestas faltas estatutarias que — de configurarse— transgredirían la normatividad interna de MORENA.

GLOSARIO	
ACTOR, PROMOVENTE QUEJOSO.	O PAULO DE JESUS LARA ZAAVEDRA
DENUNCIADO	JUAN JOSE OLIVAS ISLAS
CNE	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
CEN	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
ACTOS IMPUGNADOS	Actos de calumnia hacía el denunciado, el

	partido y afectar vías de comunicación.
MORENA.	Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional.
LEY DE MEDIOS.	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.
ESTATUTO.	Estatuto de Morena.
CNHJ.	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
LGIPE.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
REGLAMENTO.	Reglamento de la CNHJ de Morena.
CONVOCATORIA	Convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

R E S U L T A N D O

- I. **Del primer recurso de queja, radicada en el expediente CNHJ-MEX-285/2023.** EL 29 de noviembre de 2023, la parte actora interpuso recurso de queja ante el presente órgano, en contra del registro al proceso de selección como aspirante a una candidatura de nuestro partido, del C. Juan José Olivas Islas, misma que fue radicada bajo el número de expediente CNHJ-MEX-285/2023, y que contenía los siguientes hechos:

HECHOS:

1.- Que el 26 de noviembre de la presente anualidad tuve conocimiento de las declaraciones públicas del C. JUAN JOSÉ OLIVAS ISLAS, sobre su intención de registrarse como aspirante a la convocatoria AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO EN LOS PROCESOS LOCALES 2023-2024, como aspirante a la presidencia municipal de Naucalpan de Juárez

(...)

Aunado a lo anterior, de la búsqueda con la finalidad de corroborar la información, en misma fecha advertí la existencia de otra publicación con

el mismo carácter, donde manifiesta sus aspiraciones y una crítica al proceso interno que para esas fechas ni siquiera daba inicio, se cita:

(...)

SEGUNDO. - *Que el pasado 31 de julio de 2022, el C. Juan José Olivas Islas se presentó al proceso interno de morena para la elección de Congresistas Nacionales, consejeros y Congresistas Estatales y Coordinadores Distritales, ello en el distrito 24 con cabecera en Naucalpan de Juárez, México, quedando en el segundo lugar en dicha asamblea.*

Al respecto, en dicha asamblea, fue un hecho notorio que el hoy imputado realizó actos antidemocráticos como la compra de votos para garantizar un espacio al interior del partido, toda vez que antes de la referida asamblea, el C. Juan José Olivas no tenía trabajo previo en nuestro partido político y únicamente se apersona en los procesos internos del partido con el único fin de cumplir sus intereses personales.

- II. **Del acuerdo de improcedencia.** El 06 de diciembre de 2023, se emitió acuerdo de improcedencia dentro del expediente CNHJ-MEX-285/2023 al considerar que la presentación de la queja fue extemporánea en términos del artículo 22 inciso d) del Reglamento.
- III. **Primer juicio de la ciudadanía.** Inconforme con dicho acto partidista, el 09 de diciembre de 2023, el C. PAULO DE JESUS LARA ZAAVEDRA presentó ante la oficialía de partes demanda de juicio de ciudadanía aduciendo la vulneración a su derecho de acceso a la justicia.
- IV. **De la sentencia del juicio de la ciudadanía JDCL/115/2023.** El 24 de enero de 2024 el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el sentido de revocar el acuerdo emitido por el presente órgano, para que, en caso de no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las establecidas en la normativa interna, admitiera y sustanciara la queja como procedimiento sancionador electoral.
- V. **Del acuerdo de prevención dentro del expediente CNHJ-MEX-285/2023.** Derivado de lo anterior, y una vez analizado el escrito inicial de demanda, la CNHJ concluyó que el medio de impugnación no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 19 del Reglamento de la CNHJ, por lo que con fecha 26 de enero de 2024, el presente órgano partidista, emitiendo Acuerdo de Prevención en el cual se solicita lo siguiente:
 1. *“Que se proporcionen los documentos necesarios e idóneos para*

acreditar la personería de la o el quejoso como militante de Morena.

2. *Asimismo, se envíe la dirección o direcciones postales y electrónicas para el correcto emplazamiento*
3. *La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja.”*

Finalmente, se otorgó un plazo de 72 horas al actor, para que desahogara los requerimientos planteados, al correo cnhj@morena.si

- VI. **Del acuerdo de desechamiento dentro del expediente CNHJ-MEX-285/2023.** Con fecha 29 de enero de 2024, la CNHJ emitió acuerdo de desechamiento en el expediente citado, con fundamento en lo previsto en el artículo 21 párrafo cuarto del Reglamento de este órgano jurisdiccional, ante el supuesto de que el denunciado no presentó en forma el desahogo a la prevención en la forma solicitada.
- VII. **Segundo Juicio de la Ciudadanía.** En fecha 31 de enero de 2024, se recibió en la Oficialía de Partes de esta CNHJ, medio de impugnación por el cual el C. PAULO DE JESUS LARA ZAAVEDRA interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo de desechamiento CNHJ-MEX-285/2023.
- VIII. **De la segunda queja radicada en el expediente CNHJ-MEX-150/2024.** EL 29 de febrero de 2024, la parte actora interpuso recurso de queja ante el presente órgano, en contra del registro al proceso de selección como aspirante a una candidatura de nuestro partido, del C. Juan José Olivas Islas, misma que fue radicada bajo el número de expediente CNHJ-MEX-150/2024, y que contenía los siguientes hechos

Queja del 29 de febrero de 2024

HECHOS:

ÚNICO. - Que el pasado 27 de febrero del 2024, el Juan José Olivas Islas acudió y encabezó un bloqueo en las instalaciones de periférico norte, a la altura de la avenida primero de mayo en Naucalpan de Juárez, México en la que de manera dolosa y contraria a lo establecido en el artículo 3 incisos h), e y f), k) y 6 del estatuto. (...)

- IX. **De la prevención emitida en el expediente CNHJ-MEX-150/2024.** Derivado de lo anterior, y una vez analizado el escrito inicial de demanda, la CNHJ concluyó que el medio de impugnación no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 19 del Reglamento de la CNHJ, por lo que con

fecha 05 de marzo de 2024, el presente órgano partidista, emitiendo Acuerdo de Prevención en el cual se solicita lo siguiente:

1. *Aportar las pruebas idóneas para acreditar su dicho.*
2. *Asimismo, se envíen la dirección o direcciones postales y electrónicas para el correcto emplazamiento.*

Finalmente, se le dio al actor el plazo de 72 horas al actor, para que desahogara los requerimientos planteados, al correo cnhj@morena.si

- X. **Del desahogo en la prevención CNHJ-MEX-150/2024.** Con fecha 06 de marzo de 2024, la parte actora desahogó en tiempo y forma, el requerimiento realizado.
- XI. **Sentencia del segundo juicio de la ciudadanía JDCL/033/2024.**-Derivado de la presentación del JDC que se menciona en el numeral 7, el Tribunal emitió sentencia el día 07 de marzo del 2024, misma que fue notificada el 08 de marzo del 2024 a esta Comisión, donde revoca dicho acuerdo de desechamiento y ordena la admisión y sustanciación de la queja en cuestión con un término de cinco días naturales contados a partir de la notificación de esta.
- XII. **Del acuerdo de admisión y acumulación.** Que, en fecha 10 de marzo del año en curso, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en atención a lo ordenado por el Tribunal Electoral Local, dio admisión a los recursos interpuestos por la parte promovente; por lo que emitió y notificó el Acuerdo correspondiente bajo el número de expediente **CNHJ-MEX-285/2023**, en el que, además de señalar la admisión de asunto en comento, se acumula con el expediente CNHJ-MEX-150/2024 al tratarse de las mismas partes y pretensiones, asimismo se ordenó notificar y correr traslado a la parte acusada para que dentro del término señalado, aporte los medios probatorios y realice las manifestaciones que a su derecho convengan, apercibiéndoles que de no realizar dicha contestación en tiempo y forma se tendrá por precluido tal derecho.
- XIII. **De la contestación de la parte acusada.** Que, en fecha 12 de marzo, el C. PAULO DE JESUS LARA ZAAVEDRA desahogó en tiempo y forma la contestación a las quejas instauradas en su contra.
- XIV. **Del acuerdo de vista.** Que, en fecha 15 de marzo de 2024 y con fundamento en el artículo 44 del Reglamento, emitió y notificó a las partes, el acuerdo de vista, en el cual se dio traslado a la parte actora de los documentos vertidos por el demandado en vía de contestación.

El actor en fecha 17 de marzo, desahogo en tiempo y forma la vista notificada.

- XV. **Del acuerdo de cierre de instrucción.** Que en fecha 25 de marzo de 2024, esta CNHJ de MORENA, emitió y notificó a las partes que integran el presente asunto el acuerdo de cierre de instrucción, en virtud de proceder con lo establecido dentro del Procedimiento Sancionador Electoral y emitir el fallo correspondiente.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, Título Noveno del Reglamento de la CNHJ de MORENA, correspondiente al Procedimiento Sancionador Electoral; y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional partidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se da tramite a los medios de impugnación interpuestos por el actor, en atención a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/33/2024.

2.1 Forma. En el medio de impugnación presentado se hizo constar el nombre del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y fue posible la identificación del acto reclamado, así como las personas señaladas como responsables; de igual manera, se hacen constar los hechos que se impugnan en su recurso, los agravios, se ofrecen pruebas y es visible la firma autógrafa.

2.2 Oportunidad. El recurso presentado cumple en tiempo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del reglamento de la CNHJ.

2.3 Legitimación. La parte actora está legitimada ya que se demuestra en constancias que el **C. PAULO DE JESUS LARA ZAAVEDRA**, acredita su personería como militantes de este partido político MORENA

3.- ESTUDIO DE FONDO.

3.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en los Recursos de Queja promovido por el **C. PAULO DE JESUS LARA ZAAVEDRA** ante esta CNHJ de MORENA.

En el Recurso de Queja se señala como acusados al **C. JUAN JOSÉ OLIVAS ISLAS** por supuestas faltas dentro del contexto del actual proceso electoral, que —de configurarse— contravendrían la normatividad interna de MORENA.

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán puntualmente los motivos de agravio esgrimidos en los recursos promovidos por la parte actora, mismos que serán analizados de manera conjunta cuando las cuestiones de agravio versen sobre la misma litis o por separado, garantizando en todo momento los principios de congruencia, fundamentación, motivación y exhaustividad. Sirva como sustento el criterio jurisprudencial siguiente.

“Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

De tal forma que, en atención a lo antes mencionado, es menester de esta CNHJ realizar el estudio de los agravios expuestos por el promovente, a fin de dilucidar la supuesta responsabilidad de los Acusados en la comisión de supuestos actos en contravención a la normatividad interna de este partido político que se les atribuyen.

3.3 De la contestación de la parte Acusada. Mediante acuerdo de admisión de fecha 10 de marzo del año en curso, se dio a conocer a la parte acusada el recurso de queja presentado en su contra, por lo que se le notificó dicho acuerdo, se le corrió traslado de la queja presentada y se le otorgo un término de 48 horas para que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera; por lo que en fecha 12 de marzo, emitió contestación en tiempo y forma los medios de impugnación interpuestos en su contra

3.4 Pruebas ofrecidas por la parte Actora. Por parte del **C. PAULO DE JESUS LARA ZAAVEDRA** se ofrecieron los siguientes medios de prueba:

- I. *DOCUMENTAL, consistente en copia de la credencial para votar, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en la presente queja, y se ofrece para acreditar la personalidad de la suscrita (sic).*
- II. *TÉCNICAS, consistente en 16 notas periodísticas publicadas en diversos medios digitales de comunicación, mismas que han sido relacionadas con el numeral PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO del inciso f de la presente queja.*
- III. *TÉCNICAS, consistente en 2 notas periodísticas mismas que han*

sido relacionadas con el numeral PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO del inciso f de la presente queja.

- IV. Nota Publicada por el Sol de Toluca en fecha 27 de febrero de 2024 a través de la liga: <https://www.elsoldetoluca.com.mx/local/militantes-de-morena-bloquean-el-periferico-a-la-altura-de-naucalpan-11508641.html>
- V. Nota publicada el 27 de febrero: <https://teoloyuquenses.mx/2024/02/27/militantes-de-morena-bloquean-el-periferico-a-la-altura-de-naucalpan/>
- VI. Publicación en de la red social Facebook del hoy imputado consistente en el video en vivo en el que señala la manifestación al (sic) decir que acudió y que comparte las denuncias de dicha manifestación: <https://fb.watch/qEf3iiseas/>
- VII. Publicación en la red social Twitter: <https://twitter.com/SoyNaucalpan/status/1762857769265254410> en la que se observa que se señala al C. Juan Olivas como líder de la manifestación.
- VIII. Nota periodística de la jornada de fecha 27 de febrero de 2024 a través de la liga: <https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/02/27/estados/con-bloqueo-militantes-de-morena-rechazan-imposicion-de-candidatos-6938>
- IX. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a la suscrito (sic) en el presente procedimiento; esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de queja.
- X. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en sus dos aspectos, en todo lo que favorezca a la suscrita(sic) en el presente procedimiento; esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi escrito de queja.

3.5 Pruebas ofrecidas por la parte acusada. En el documento en vía de contestación a los medios de impugnación en su contra de fecha 12 de marzo de 2024, el demandado adjunta las siguientes pruebas:

- I. DOCUMENTAL, consistente en FORMATO DE AFILIACIÓN Y RATIFICACIÓN DE LAS Y LOS PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO de fecha 12 de julio del año 2022.
- II. DOCUMENTAL, consistente en la solicitud de registro para congresista nacional de MORENA, por el distrito 22 de Naucalpan de Juárez, Estado de México, con lo que acredito que el suscrito jamás participo en el distrito 24 de Naucalpan de Juárez como incorrectamente refiere el quejoso.
- III. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
- IV. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

3.6 Valoración de las pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE; 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ.

“Artículo 14 (...)

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

a) *Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;*

b) *Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*

c) *Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales;*

d) *Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.*

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.”

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados,

al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.”

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

3.6.1 Pruebas ofertadas por el actor.

A continuación, se valorarán individualmente las pruebas ofertadas por la parte actora en los escritos de queja presentados ante este órgano colegiado, lo anterior tiene el objetivo de garantizar un adecuado acceso a la justicia a las partes.

Es importante destacar, que si bien, el estudio de las pruebas y su valor indiciario se realizará de forma individual, la valoración de las mismas se realizará en conjunto en apartados posteriores.

Previo a la individualización de los medios probatorios, es necesario establecer cuestiones de valor general que afectan a las pruebas ofertadas por el C. PAULO DE JESUS LARA ZAAVEDRA.

Las pruebas técnicas conforme al artículo 78 del Reglamento son todas aquellas pruebas fotográficas, video, audios y en general cualquier elemento aportado por los avances de la ciencia. En el artículo 79 del mencionado ordenamiento, se establece que el oferente de dichas pruebas tiene la obligación de señalar lo que se pretende acreditar, así como identificar a las personas, los lugares y circunstancias de tiempo, modo y lugar que se pretende probar con dicho medio; esta obligación se ve reforzada por lo normado en el artículo 15 numeral 6 de la LGSMIME, puesto que establece nuevamente la obligación de identificar las circunstancias del hecho y las personas que forman parte.

Sumado a lo establecido en el párrafo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en la Jurisprudencia 36/2024 de título "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR" que cualquier medio de reproducción de imágenes, video o audio se debe de realizar una descripción detallada de lo que se puede apreciar en la prueba técnica, a fin de que dicho medio de pueda vincular con los hechos denunciados, es decir para que al órgano resolutor pueda tener certeza de la realización de los hechos, señalando que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes.

Una vez establecido la obligación de las partes de realizar descripciones detalladas y específicas de las pruebas técnicas aportadas, la CNHJ advierte que **de forma general y reiterativa, la parte actora es omisa en señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de dichos medios, así como de identificar a las personas que participan en los actos o la transcripción detallada del audio y video, lo que resta valor probatorio a las pruebas ofertadas y dificulta al presente órgano colegiado la vinculación de los hechos denunciados con la parte demandada**

De igual forma la Sala Superior estableció en la Jurisprudencia 38/2002 de título "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.", en la que se establece que las notas periodísticas solo arrojan indicios sobre los hechos a los que se refieren y que para considerarlos indicios de mayor grado es necesario contar con múltiples notas periodísticas atribuibles a diversos autores y coincidentes en lo sustancial.

Prueba	Valor indiciario
<p>Anexo 1. Prueba técnica consistente en link de la red social Facebook en la que se aprecia una publicación realizada por la página “Naucalpan ES MAS” en el que se aprecia que dicha publicación consta de 22 párrafos y 5 imágenes de supuestas declaraciones realizadas por el C. JUAN OLIVAS.</p> <p>Consultable en el siguiente link: https://www.facebook.com/100064805316518/posts/pfbid02uXLoAMVuc8g1ik3XJzyyvQVgwSaqVtpymAQmUme2J4S1vJfZmXxZf5QC3Re9BAvg/?mibextid=Nif5oz</p>	<p>El oferente no hace una descripción detallada de la misma, así mismo no establece por parte del actor, las personas involucradas o que el demandado haya realizado dicha publicación o declaraciones.</p>
<p>Anexo 2. Prueba técnica consistente en link de la red social Facebook en la que se aprecia una publicación realizada por la página “Naucalpan ES MAS” en el que se aprecia que dicha publicación consta de 34 párrafos y una imagen de supuestas declaraciones realizadas por el C. JUAN OLIVAS.</p> <p>Consultable en el siguiente link: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02rH32VS7ogkMUbcFcnrHB1XR3boLGj8341Wf3tLMrRcYnHrBDToy97RDtdNPBwPI&id=100064805316518&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUBZ1f&paipv=0&eav=AfZaxijJfSghWpx-</p>	<p>El oferente no hace una descripción detallada de la misma, así mismo no establece por parte del actor, las personas involucradas o que el demandado haya realizado dicha publicación o declaraciones.</p>
<p>Anexo 3. Prueba técnica consistente en link de la red social Facebook en la que se aprecia una publicación realizada por el perfil “Mario Ruiz” en el que se aprecia que dicha publicación consta de 10 párrafos y dos imágenes de supuestas declaraciones realizadas por el C. JUAN OLIVAS.</p> <p>Consultable en el siguiente link: https://www.facebook.com/mruizhenton/posts/pfbid0ryG9NzVVHKnf9KyHLC9HbbensJuHUv4SD79oh5AGuRqiwwi4jdEZWggZpAz2mR8yl</p>	<p>El oferente no hace una descripción detallada de la misma, así mismo no establece por parte del actor, las personas involucradas o que el demandado haya realizado dicha publicación o declaraciones.</p>
<p>Anexo 4. Prueba técnica consistente en supuesta nota periodística publicada por el medio “8 columnas”, del autor “ocho2” y de título “MORENA, va por buen camino: Juan Olivas”. En</p>	<p>El oferente no hace una descripción detallada de la misma, así mismo no establece por parte del actor,</p>

<p>dicha nota se aprecia una imagen y un texto de 8 párrafos</p>	<p>las personas involucradas o que el demandado haya realizado dicha publicación o declaraciones.</p>
<p>Anexo 5. Prueba técnica consistente en nota periodística publicada por el medio “Newsweek”, sin autoría aparente y de título “Retiran de Naucalpan espectaculares de precandidato contrincante de la alcaldesa” consistente en una imagen y un texto de 7 párrafos</p>	<p>El oferente no hace una descripción detallada de la misma así mismo no establece por parte del actor, las personas involucradas o que el demandado haya realizado dicha publicación o declaraciones.</p>
<p>Anexo 6. Prueba técnica consistente en nota periodística publicada por el medio “Puntual” por el autor “Esperanza Moreno” y de título “Va con todo Juan olivas por ayuntamiento de Naucalpan” en el que se observa una imagen y texto que se sobrepone a la imagen, haciendo imposible la lectura del mismo</p>	<p>El oferente no hace una descripción detallada de la misma así mismo no establece por parte del actor, las personas involucradas o que el demandado haya realizado dicha publicación o declaraciones.</p>
<p>Anexo 7. Prueba técnica consistente en nota periodística publicada por el medio “Newsweek en español” por el autor “Joel Aguirre” de título “Desde mi trinchera, como empresario, tengo más visión que un político” en el que se observa un texto de 22 párrafos</p>	<p>El oferente no hace una descripción detallada de la misma así mismo no establece por parte del actor, las personas involucradas o que el demandado haya realizado dicha publicación o declaraciones.</p>
<p>Anexo 8. Prueba técnica consistente en nota periodística publicada por el medio “La silla rota” por el autor “Lourdes Mendoza” de título “Se sirven con cuchara grande funcionarios de la Zona Norte del ISSSTE” en el que se observa un texto de 21 párrafos.</p>	<p>El oferente no hace una descripción detallada de la misma así mismo no establece por parte del actor, las personas involucradas o que el demandado haya realizado dicha publicación o declaraciones.</p>
<p>Anexo 9. Prueba técnica consistente en nota periodística publicada por el medio “Factor de Cambio” sin autor aparente” de título “Naucalpan no se gana con saliva ni con engaños, sino con trabajo: Juan Olivas” en el que se observa un texto de 5 párrafos.</p>	<p>El oferente no hace una descripción detallada de la misma así mismo no establece por parte del actor, las personas involucradas o que el demandado haya realizado dicha publicación o declaraciones.</p>

<p>Anexo 10. Prueba técnica consistente en link de la red social Facebook en la que se aprecia una publicación realizada por la página “Naucalpan ES MAS” en el que se aprecia que dicha publicación consta de 34 párrafos y una imagen de supuestas declaraciones realizadas por el C. JUAN OLIVAS.</p> <p>Consultable en el siguiente link: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02rH32VS7ogkMUbcFcnrPHB1XR3boLGj8341Wf3tLMrRcYnHrBDToy97RDtdNPBwPI&id=100064805316518&sfnsn=scwspwa&mibextid=RUBz1f&paipv=0&eav=AfZaxijfSghWpx-dMz7q8f5BvzyhDZEgBPElbg2SVaxJjl5h72pmHlDZsIxmnBxccU&rdr</p>	<p>El oferente no hace una descripción detallada de la misma, así mismo no establece por parte del actor, las personas involucradas o que el demandado haya realizado dicha publicación o declaraciones.</p>
<p>Anexo 11. Prueba técnica consistente en link de la red social Facebook en la que se aprecia una publicación realizada por la página “el IZCALLENSE” en el que se aprecia que dicha publicación consta de 6 párrafos y una imagen de supuestas declaraciones realizadas por el C. JUAN OLIVAS.</p> <p>Consultable en el siguiente link: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02UxxvaP7ZkKLfm35vF8KmsYMm1YF9C7bUbnVM2nRhGnSHZoBuVgYqsBHmhX4zXPHSl&id=100063293255494&paipv=0&eav=Afb9QdMlouMLRFoEovboIU3M3Njs3w-APPphaFNRzwenM67Xw3loj_hzSlFnGticLjU&rdr</p>	<p>El oferente no hace una descripción detallada de la misma, así mismo no establece por parte del actor, las personas involucradas o que el demandado haya realizado dicha publicación o declaraciones.</p>
<p>Anexo 12. Prueba técnica consistente en link de la red social Facebook en la que se aprecia una publicación realizada por la página “Sucesos Mexiquenses” en el que se aprecia que dicha publicación consta de 6 párrafos y una imagen de supuestas declaraciones realizadas por el C. JUAN OLIVAS.</p> <p>Consultable en el siguiente link: https://www.facebook.com/100063645330153/posts/pfbid0wVQfcaxu86eTSbGqGyH5SojVR7R</p>	<p>El oferente no hace una descripción detallada de la misma, así mismo no establece por parte del actor, las personas involucradas o que el demandado haya realizado dicha publicación o declaraciones.</p>

m28tn6cwZh5XexWRKdLoCrpJ2f79h5nk773AQ/	
<p>Anexo 13. Prueba técnica consistente en nota periodística publicada por el medio “La Lista” sin autor aparente” de título “Manifestantes protestan contra detención con bloqueo en Periférico Norte” en el que se observa un texto de 9 párrafos y dos imágenes, mismas que se superponen al texto haciendo imposible su correcta lectura.</p>	<p>El oferente no hace una descripción detallada de la misma así mismo no establece por parte del actor, las personas involucradas o que el demandado haya realizado dicha publicación o declaraciones.</p>
<p>Anexo 14. Prueba técnica consistente en nota periodística publicada por el medio “La Lista” sin autor aparente” de título “Manifestantes protestan contra detención con bloqueo en Periférico Norte” en el que se observa un texto de 6 párrafos.</p>	<p>El oferente no hace una descripción detallada de la misma así mismo no establece por parte del actor, las personas involucradas o que el demandado haya realizado dicha publicación o declaraciones.</p>
<p>Anexo 15. Prueba técnica consistente en link de la red social X en la que se aprecia una publicación realizada por la cuenta “W Radio México” en el que se aprecia que dicha publicación consta de 1 párrafos y una imagen de supuestas declaraciones realizadas por el C. JUAN OLIVAS.</p>	<p>El oferente no hace una descripción detallada de la misma, así mismo no establece por parte del actor, las personas involucradas o que el demandado haya realizado dicha publicación o declaraciones.</p>
<p>Anexo 16. Prueba técnica consistente en nota periodística publicada por el medio “W Radio México” de autor Enrique Hernández Alcázar, de título “Salen a la luz dos víctimas más del agresor de D. A. M. A.” en el que se observa un texto de 8 párrafos.</p>	<p>El oferente no hace una descripción detallada de la misma así mismo no establece por parte del actor, las personas involucradas o que el demandado haya realizado dicha publicación o declaraciones.</p>
<p>Instrumental de actuaciones</p>	
<p>La presuncional legal y humana</p>	
<p align="center">Pruebas del medio de impugnación de fecha 29 de febrero de 2024</p>	
<p>1. Prueba técnica. Consistente en nota periodística publicada por el medio “La Jornada” de la autora “Silvia Chávez Gonzáles” de título “Con bloqueo, militantes de Morena rechaza imposición de candidatos”, en la que se observa un texto con 8 párrafos y una imagen.</p>	<p>El oferente no hace una descripción detallada de la misma, además de que no se establece una relación directa con el demandado.</p>

<p>2. Prueba técnica. Consistente en nota periodística publicada por el medio “Sol de Toluca” con autoría de “Patricia Venegas” y de título “Militantes de Morena bloquean el Periférico a la altura de Naucalpan” consistente en un texto de 5 párrafos y dos imágenes en el cual se puede leer:</p> <p>“Juan Olivas, representante de los inconformes señala que se está condicionando la tarjeta Bienestar si los beneficiarios no apoyan o acuden a eventos políticos del diputado en mención.”</p>	<p>El oferente no hace una descripción detallada de la misma.</p>
<p>3. Prueba técnica. Consistente en nota periodística publicada por el medio “Teoloyuquenses” sin autoría conocida y de título “Militantes de Morena bloquean el Periférico a la altura de Naucalpan” consistente en un texto de 5 párrafos y dos imágenes en el cual se puede leer:</p> <p>“Juan Olivas, representante de los inconformes señala que se está condicionando la tarjeta Bienestar si los beneficiarios no apoyan o acuden a eventos políticos del diputado en mención.”</p>	<p>El oferente no hace una descripción detallada de la misma.</p>
<p>4. Prueba técnica. Consistente en Publicación en de la red social Facebook del hoy imputado consistente en el video en vivo en el que señala la manifestación al decir que acudió y que comparte las denuncias de dicha manifestación.</p> <p>El link proporcionado ya no se encuentra disponible, no obstante, se incluyó en su versión digital.</p>	<p>El oferente no hace una descripción detallada del video o personas que participan en el, ni una transcripción del audio.</p>
<p>Anexo 15. Prueba técnica consistente en link de la red social X en la que se aprecia una publicación realizada por la cuenta “Soy Naucalpan” en el que se aprecia que dicha publicación consta de 1 párrafos y una imagen de supuestas acciones realizadas por el C. JUAN OLIVAS.</p>	<p>El oferente no hace una descripción detallada de la misma, no se identifican a las personas, así mismo no establece por parte del actor, las personas involucradas o que el demandado haya realizado dicha publicación o declaraciones.</p>

Instrumental de actuaciones	Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza y se tomara en cuenta a la hora de emitir el fallo correspondiente.
La presuncional legal y humana	Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza y se tomara en cuenta a la hora de emitir el fallo correspondiente.

3.6.2 Pruebas ofertadas por el demandado

Prueba	Valor indiciario
Documental. Consistente en solicitud de registro para congresista nacional de MORENA, por el Distrito 22 de Naucalpan de Juárez, Estado de México, con el cual se pretende acreditar que el demandado nunca participo en el distrito 24 de Naucalpan de Juárez.	El oferente no hace una descripción detallada de la misma, asimismo únicamente oferta inicios sobre la el registro del demandado para congresista nacional de Morena por el Distrito 22 de Naucalpan de Juárez
Instrumental de actuaciones	Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza y se tomara en cuenta a la hora de emitir el fallo correspondiente.
La presuncional legal y humana	Misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza y se tomara en cuenta a la hora de emitir el fallo correspondiente.

3.7 De los agravios esgrimidos por el actor. Como se puede identificar, en los escritos de queja promovidos, no se señala un apartado específico de agravios, ni se hace una mención puntual de los mismos por lo que, de acuerdo con lo señalado en los criterios jurisprudenciales 2/98 y 3-2000, corresponde a esta CNHJ de morena realizar el estudio de dicho escrito para así dilucidar las cuestiones que causan agravio a la parte promovente

“Jurisprudencia 2/98

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Jurisprudencia 3/2000

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

De tal forma que, es posible identificar en se observan los siguientes agravios expuestos por el actor en las medios de impugnación interpuestos por el actor:

1. Trasgresión del párrafo 4 de la Base Tercera de la Convocatoria por realizar acusaciones publicas en contra de otros aspirantes y del partido Morena.

2. Realización de compra de votos el 31 de julio de 2022 en el proceso interno de morena para la elección de Congresistas Nacionales y consejeros Estatales y Coordinadores Distritales en el distrito 24 con cabecera en Naucalpan de Juárez, lo que contraviene lo establecido en el artículo 2, incisos c); el artículo 3 inciso g); y el artículo 6 inciso d) del Estatuto
3. Transgresión a lo establecido en el artículo 3 inciso h), e incisos f), k) y l) del artículo 6 del Estatuto de Morena.
4. Trasgresión de lo normado en la Declaración de Principios de Morena y la trasgresión del artículo 6 inciso c) por imputársele el delito de violación al demandado

3.8 Del estudio de los agravios. Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a su estudio, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

A continuación, se entrará al estudio de cada uno de los agravios esgrimidos por la parte actora, determinando lo que en derecho corresponda, ponderando en todo momento el principio pro persona como criterio hermenéutico “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se busca proteger derechos, e inversamente a la norma o interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. Así como el principio de progresividad o “principio de integridad maximizadora de los derechos”, el cual patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar; puesto que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de que “limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; por lo que este órgano jurisdiccional da observancia a los principios antes descritos.

Con respecto **al agravio señalado con el número 1** del apartado 3.7 de esta resolución, respecto trasgresión del párrafo 4 de la Base Tercera de la convocatoria, se declara **INFUNDADO E INOPERANTE**.

El caudal probatorio aportado por el actor es deficiente e insuficiente, para crear convicción de los hechos denunciados.

Como se estableció en el apartado 3.6.1 de esta resolución, es omiso en señalar en las pruebas técnicas las circunstancias espaciales, temporales y materiales de este, así como especificar los hechos que se pretenden probar, por lo que dicha presentación de los medios de prueba le resta valor probatorio a los mismos.

Siguiendo con el valor probatorio de los medios de impugnación, es importante recalcar se limita únicamente a pruebas técnicas, es decir los medios probatorios aportados por la promovente corresponden exclusivamente a pruebas técnicas, sin relacionarse o administrarse con alguna otra prueba que pueda generar prueba plena de que los hechos narrados acontecieron como la promovente lo indica.

En cuanto al alcance probatorio de las pruebas técnicas, es menester señalar de este órgano resolutor que, dichos medios probatorios solo pueden ofrecer indicios de los hechos narrados, es un criterio recurrente tanto en el Tribunal Electoral como en la presente Comisión Nacional que dicho tipo de pruebas son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, pues las mismas poseen una naturaleza imperfecta ante la facilidad de ser modificadas o alteradas; eh ahí la importancia de administrar dichas fotografías y video con otro tipo de prueba, con el fin de crear la convicción necesaria de los hechos denunciados; sin embargo como se ha desarrollado, la parte actora únicamente oferta pruebas técnicas para probar los hechos denunciados, trayendo en consecuencia que el caudal probatorio sea insuficiente para crear convicción de los hechos denunciados. Lo anterior tiene su fundamentación en la jurisprudencia 4/2014 de título “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”

Sí bien el promovente actúa de buena fe, la necesidad de tener los elementos probatorios que fehacientemente creen convicción en los hechos relatados se desprende de la necesidad y obligación de la CNHJ de motivar y fundamentar todas sus actuaciones y sus resoluciones, mismo como lo indica el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 122 del Reglamento

Con respecto **al agravio señalado con el número 2** del apartado 3.7 de esta resolución, respecto de la compra de votos, se declara **INFUNDADO E INOPERANTE**.

La parte actora en el presente procedimiento no adjuntó prueba alguna que acredite los hechos denunciados, en consecuencia y en concordancia con el principio *pro persona*, establecido en el artículo 1 constitucional, sumado a la carencia de elementos probatorios tiene como consecuencia la imposibilidad de tener certeza sobre los hechos denunciados.

Con respecto **al agravio señalado con el número 3 y 4** del apartado 3.7 de esta resolución, trasgresión de los artículos 2 inciso c); 3 inciso g) y h); 6 incisos c) d) f) k) e i), se declaran **INFUNDADOS E INOPERANTES**.

Como se ha establecido a lo largo de la presente resolución, las pruebas aportadas por el actor carecen del valor probatorio suficiente para crear convicción alguna en el presente órgano colegiado.

Las pruebas técnicas carecen de la forma necesaria para crear indicios de mayor valor probatorio, en las imágenes aportadas no se realiza una descripción de los mismos, no se identifican a las personas ni los hechos.

En los videos aportados no se transcribe el audio, de nueva cuenta no se detallan o identifican a las personas que aparecen en el mismo y no se vincula la prueba con los hechos denunciados.

Por otro lado, las notas periodísticas, si bien se extrae el texto con el cual se pretende vincular a los hechos denunciados, no se expone como estos trasgreden los artículos citados, no se establece un nexo causal entre los hechos de la nota periodística y la forma en que esta conducta transgrede los artículos multicitados. Es importante destacar que las notas periodísticas son fuentes de información secundarias, es decir narran hechos que no son propios, sino que narran una situación desde la información recopilada ajeno a la situación.

Siguiendo con el valor probatorio, en dichas publicaciones, no se identifica que se hayan realizado por el denunciado, si bien es cierto, que, en las noticias y publicaciones aportadas, están aparecen como declaraciones, también es cierto que no se establece el tiempo, modo y lugar de dichas declaraciones.

En cuanto a las investigaciones judiciales, de nueva cuenta, no se ofertan mayores elementos que notas periodísticas, el actor incluso señala que no existe sentencia en firme, no obstante, no oferta carpeta de investigación o estrados, o cualquier otra documental que ayude a comprobar la veracidad de los hechos citados.

Por los argumentos anteriormente vertidos, es que el caudal probatorio ofertado además de ser por el quejoso, es insuficiente y carece de la forma necesaria para probar los hechos denunciados, incumpliendo así el artículo 53 del Reglamento, mismo que dicta que afirma esta obligado a probar.

4. Decisión del caso

De la revisión y estudio exhaustivo de los documentos remitidos por el promovente se desprende que, de los actos impugnados en el escrito de queja, los **AGRAVIOS ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO son INFUNDADOS E INOPERANTES.**

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 49, incisos a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; y los artículos 6, 7, 37 al 45, 56 al 87, 121, 122, y 123 del Reglamento; la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena:

RESUELVE

PRIMERO. - Se declaran **infundados e inoperantes los agravios señalados como primero, segundo, tercero y cuarto**, esgrimidos en los recursos de queja presentado por el C. PAULO DE JESUS LARA ZAAVEDRA en contra del C. JUAN JOSÉ OLIVAS ISLAS, con fundamento en los establecido en el Considerando 3.8 de la presente Resolución

SEGUNDO. - **Notifíquese** la presente resolución a las partes que integran el asunto para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. - **Publíquese la presente Resolución en los estrados** de este órgano jurisdiccional, por un plazo de 3 (tres) días hábiles, a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. - **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO